



Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00707-00

I. Realizado un estudio a la solicitud de Terminación del Proceso por Transacción, allegada por el apoderado demandado; el Suscrito Juez tiene para señalar, con fundamento en los numerales 1° y 2° del Art. 42, aunado a los mismos numerales del Art 43 del C.G. del P., que, NUEVAMENTE, se RECHAZA *IN LÍMINE* dicha petición; habida cuenta que: *i)* Es un hecho cierto e indiscutible de que el contrato de Transacción que se quiere hacer valer, fue suscrito por las partes sin contar con la coadyuvancia de profesional del derecho alguno, falencia ésta que hace inoperante la petición elevada, teniendo en cuenta que el actuar ante el susodicho reclama derecho de postulación, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC10890 del 14 de agosto de 2019, Radicado 11001-22-10-000-2019- 00039-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona; *ii)* Exabrupto que se afinca más en el *subexamine* donde se advierte el gran desequilibrio económico que sufre el menor en favor de quien se litiga; vale decir, no se entiende cómo, después de obtenerse auto que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$7'524.453, por cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde enero de 2009 hasta septiembre de 2017, más las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, 27 de octubre de 2017, se pretenda extinguir dicha obligación con la suma de \$15'000.000; *iii)* Emerge de manera diáfana el agravante para la demandante al renunciar a cualquier reclamación judicial con ocasión de las cuotas causadas a la fecha de la firma del presente contrato y en razón a los asuntos objeto de dicha transacción; debido a que no se aporta constancia alguna de los pagos realizados por el demandado de las cuotas causadas con posterioridad a diciembre de 2018; sumado al hecho de que no se indica cómo se sufragarán los instalamentos alimentarios que se causen con posterioridad al prenotado acuerdo transaccional; y, *iv)* En lo que tiene que ver con lo plasmado en el recibo manuscrito por las partes, tendiente al acuerdo de pago cuota alimentaria mensual de \$200.000 a partir de marzo de 2022, tampoco será de recibo por el susodicho, pues lo mismo no cumple con lo indicado en el Art. 422 del C. G del P., vale decir, no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por consiguiente, con fundamento en el Art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con los Arts. 44 de la C.P. y 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se itera, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de terminación por transacción, impetrada por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial; previniendo a éste que se está frente a derechos de menores los cuales no son maleables para tratar de beneficiar a uno de los progenitores que no cumple con su obligación de carácter constitucional y legal de suministrar alimentos.

II. Ejecutoriado el corriente auto, prosígase con el trámite del proceso; vale decir, realizando la actualización a la liquidación del crédito, imputando al mismo el abono realizado por \$15'000.000 el día 21 de febrero de 2022 y \$1'500.000 el 18 de octubre de 2023, en los términos del Art. 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31f27846c1356c7faf414ce0d4e589bcccab99a17eff2325d16f986c9f99393**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>